



República de Colombia
Rama Judicial

**JUZGADO CINCUENTA Y OCHO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

(Antes Juzgado Setenta y Seis Civil Municipal)

Bogotá, D.C., once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Asunto: Acción de tutela

Accionante: CRUZ BLANCA E.P.S. S.A. EN LIQUIDACIÓN

Accionado: ANDRÉS OSUNA ARCINIEGAS

Radicación No. 11001400307620200055300

Cumplido lo ordenado por el Juzgado Cuarenta y Ocho Civil del Circuito de la ciudad y agotadas las etapas propias, decide el Despacho el amparo constitucional de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1. Cruz Blanca Entidad Promotora de Salud S.A. – Cruz Blanca E.P.S. S.A. en liquidación, promovió acción de tutela contra el señor Andrés Osuna Arciniegas, invocando la protección del derecho de petición, para que se ordene al accionado de respuesta de fondo al derecho de petición radicado con No. 2020021879519156300, recibido el 24 de febrero de 2020.

2. En sustento de sus pretensiones, en síntesis, se expuso:

2.1. Que fungió como Empresa Promotora de Salud garantizando el aseguramiento a su población afiliada, prestando los servicios en salud, así mismo realizó transferencias bajo la modalidad de anticipo a prestadores y proveedores en salud, que no fueran de su red.

2.2. Que la Superintendencia Nacional de Salud ordenó que la toma de posesión de bienes haberes y negocios de la E.P.S, para luego disponer su intervención forzosa administrativa para liquidar

2.3 Que de conformidad con las facultades otorgadas al Agente Especial Liquidador, procedió a notificar mediante derecho de petición a proveedores y prestadores que hayan sido beneficiarios del giro bajo la modalidad de anticipo.

2.4. Que formuló derecho de petición al accionado remitido el 21 de febrero de 2020 según guía No. 12332705014 de Correos Envíos Logísticos, recibido el 24 de febrero de 2020, sin que haya recibido respuesta del mismo a la fecha de formulación de la acción de tutela.

3. Admitido a trámite el amparo constitucional notificado el accionado se mantuvo silente.

II. CONSIDERACIONES

1. Para resolver el presente asunto es preciso resaltar que la acción de tutela que se encuentra fundada en el artículo 86 de la Constitución Política y reglamentada por el Decreto 2591 de 1991, es procedente cuando la actuación u omisión de la autoridad pública, o de un particular en los estrictos casos autorizados, infrinja o amenace derechos constitucionales fundamentales, siempre que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que se promueva como mecanismo transitorio para evitar un daño irremediable.

De tal modo, que su viabilidad o procedencia exige dos precisos requerimientos: por un lado, que la actuación extendida comprometa

un derecho fundamental del linaje avisado; y por otro lado, que no exista mecanismo de protección distinto.

2. Se invoca la protección del derecho fundamental de petición consagrado en el artículo 23 del estatuto superior, frente a lo cual es necesario señalar que este vislumbra no sólo la posibilidad de que toda persona pueda presentar peticiones respetuosas ante las autoridades, o particulares, sino a la par el derecho de obtener de aquellas una respuesta despejada y precisa del contenido sometido a su consideración, y dentro del término contemplado en las normas jurídicas.

El legislador mediante la Ley 1755 de 2015 reguló el derecho fundamental de petición y sustituyó un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en cuanto a las organizaciones privadas, señaló que toda persona podía ejercer tal derecho para garantizar sus derechos fundamentales ante las mismas que tengan o no personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes, y el trámite y resolución de las peticiones, salvo norma legal especial, estarían sometidos a los principios y reglas establecidos en el capítulo I del título II de esa normatividad.

3. Con la entrada en vigencia de la Ley 1755 de 2015 el derecho de petición puede ser interpuesto ante particulares que (i) presten servicios públicos o cuando, en razón de sus ocupaciones, realicen funciones públicas y sean asimilables a las autoridades; (ii) organizaciones privadas con o sin personería jurídica cuando a través de la petición se garanticen otros derechos fundamentales y (iii)

cuando exista subordinación, indefensión o posición dominante, caso en el cual podrán ser interpuestas ante personas naturales o jurídicas. Así pues, las peticiones que se presenten ante particulares quedan sujetas al término para responder peticiones en interés general y particular de quince (15) días hábiles, pudiéndose presentar de forma verbal, escrita o por cualquier medio idóneo para la comunicación o la transferencia de datos, y el particular debe dar una respuesta de fondo, como lo sostuvo la Corte Constitucional en sentencia C-951 de 2014.

Así debe concurrir alguno de los siguientes presupuestos: (i) la prestación de un servicio público o el desempeño funciones públicas, como acontece con las entidades financieras, bancarias o cooperativas, en tanto que se trata de personas jurídicas que desempeñan actividades que son consideradas servicio público, o las actividades de los curadores urbanos, quienes son particulares encargados de la verificación del cumplimiento de la normatividad urbanística o de edificación.

(ii) El ejercicio del derecho de petición como medio para proteger un derecho fundamental;

(iii) En aquellos asuntos en los cuales exista una relación especial de poder entre el peticionario y la organización de privada, la cual puede ser reglada o de facto. Por ello la Ley 1755 de 2015, que reguló el derecho fundamental de petición, dispuso que el citado derecho se podía ejercer ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encontrara en: *i)* situaciones de indefensión o subordinación o, *ii)* la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario.

La Corte Constitucional ha señalado frente a estas relaciones que:

"La subordinación responde a la existencia de una relación jurídica de dependencia, vínculo en que 'la persona que solicita el amparo de sus derechos fundamentales se encuentra sometido a la voluntad del particular. Dicho vínculo proviene de una determinada sujeción de orden jurídico, tal como ocurre en las relaciones entre padres e hijos, estudiantes' con relación a sus profesores, o por ejemplo los trabajadores respecto de sus patronos o entre los ex-trabajadores y ex-empleadores siempre que se soliciten los datos relevantes de la seguridad social, al igual que los elementos relacionados con el contrato de trabajo, premisa que aplica también a las entidades liquidadas.

La indefensión hace referencia a las situaciones que implican una relación de dependencia de una persona respecto de otra, nexo que se basa en vínculos de naturaleza fáctica, en virtud de la cual la persona afectada en su derecho carece de defensa física o jurídica. Dicha ausencia es entendida como la inexistencia de la posibilidad de respuesta efectiva ante la violación o amenaza de que se trate.

*El ejercicio del derecho de petición también opera en razón de que el particular que ocupa una posición dominante puede desplegar actos de poder que incidan en la esfera subjetiva del peticionario o tenga la capacidad efectiva de afectar sus derechos fundamentales, con lo cual queda en una situación de indefensión."*¹

4. En el presente asunto la accionante aduce que el 21 de febrero de 2020 envió derecho de petición al accionado mediante guía No. 12332705014 de Correos Envíos Logísticos, recibido el 24 de febrero de 2020, sin que se hubiese efectuado pronunciamiento.

Sin embargo, no se acreditó que el señor Andrés Osuna Arciniegas se encuentre ejerciendo una función pública o preste un servicio público,

¹ Corte Constitucional. Sentencia C-951 de 2014.

ni que se anuncia que se ha ejercido el derecho de petición como medio para proteger un derecho fundamental.

Tampoco figura demostrada la existencia de una relación especial de poder entre la peticionaria Cruz Blanca Entidad Promotora De Salud S.A. – Cruz Blanca E.P.S. S.A. en liquidación y la persona natural accionada, esto es, que aquélla se halle en una situación de indefensión o subordinación o el señor Andrés Osuna Arciniegas se halla ejerciendo una función o posición dominante frente a la petente, quien en su derecho de petición le solicita el pago de \$3.705.000, la presentación de los soporte de las facturas pendiente, entre otras súplicas.

No basta que se formule un derecho de petición ante un particular y que transcurra el tiempo, para que se conculque el derecho de petición es necesario que se acredite que se encuentre dentro de alguno de los preciso eventos que estable el legislador y la jurisprudencia para que sea viable se prodigue el amparo, pues este *"derecho también podrá ejercerse ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario"* (se destaca, par. 1º art. 32 Ley 1755 de 2015).

4. Así las cosas, se concluye que el amparo debe ser denegado.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Ocho de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D.C., administrando

justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

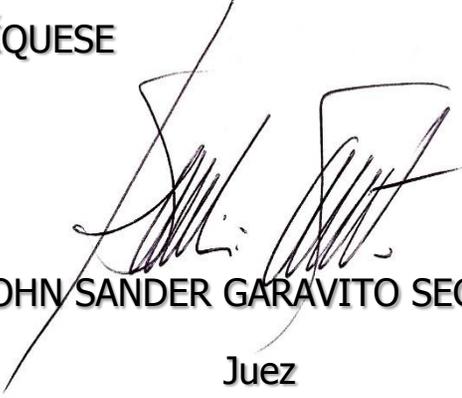
RESUELVE:

PRIMERO: Negar la acción de tutela reclamada por Cruz Blanca Entidad Promotora de Salud S.A. – Cruz Blanca E.P.S. S.A. en liquidación.

SEGUNDO: Informar que la presente decisión podrá ser impugnada, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación en los términos del artículo 31 del decreto 2591 de 1991. Si esta providencia no fue impugnada en tiempo oportuno, envíese la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

TERCERO: Notificar esta providencia como lo prevé el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 en forma telegráfica o por cualquier medio expedito tanto a la accionante, como al accionado.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE



JOHN SANDER GARAVITO SEGURA
Juez